

## **ACUERDO RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR NORVENTO, S.L.U. AL RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO CFT/DE/102/20.**

**(CFT/DE/102/20)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de abril de 2022.

### **I. ANTECEDENTES**

**I.1.-** El 30 de noviembre de 2021 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la resolución relativa al conflicto de acceso CFT/DE/102/20. Por medio de la misma, se acordó reconocer el derecho de acceso de Norvento, S.L.U. a la red de distribución para la evacuación de la energía de su instalación “Montes de Abella”, anulando la denegación de la solicitud de acceso dada por UFD Distribución Electricidad, S.A. al respecto de dicha instalación. En concreto, por medio de la resolución de 30 de noviembre de 2021, se acordó lo siguiente:

*“ÚNICO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por NORVENTO, S.L.U., dejando sin efecto la comunicación de UFD Distribución Eléctrica, S.A. notificada el 3 de abril de 2020, por la que se deniega el permiso de acceso y conexión solicitado para el parque eólico Montes de Abella, de 15 MW, en la SET Montes de Abella modificado, y reconociendo el derecho de acceso a NORVENTO, S.L.U. por la capacidad solicitada para su parque eólico Montes de Abella, condicionada a los refuerzos necesarios.”*

Esta resolución fue notificada a UFD Distribución Electricidad el 2 de diciembre de 2021.

**I.2.-** El 22 de marzo de 2022 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de Norvento por el que plantea *“Consulta respecto a la “Resolución del conflicto interpuesto por NORVENTO, S.L.U. motivado por la denegación dada por UFD Distribución Electricidad, S.A. a la solicitud de acceso y conexión a la red de distribución para la incorporación de una instalación de 15 MW en la subestación Montes de Abella””*.

En su consulta, Norvento expone que *“la referida Resolución de 30 de noviembre de 2021 reconoce explícitamente el derecho de acceso de Norvento S.L.U. para su instalación Parque Eólico Montes de Abella (15 MW) condicionando dicho derecho únicamente a la realización de los refuerzos necesarios”,* y que, *“en tanto que UFD interpreta del contenido de dicha Resolución de 30 de noviembre de 2021 que se concede acceso, pero condicionado en todo caso a la obtención de aceptabilidad por parte de REE [Red Eléctrica de España, gestor de la red de transporte], procede, en aras a la continuidad del procedimiento de acceso y conexión que esta Comisión se pronuncie al respecto”*.

Norvento solicita a la CNMC que aclare las dos siguientes cuestiones:

*“1. Si la concesión de acceso dictada por la Resolución de 30 de noviembre de 2021 debe de estar supeditada a la obtención de informe de aceptabilidad favorable para el Parque Eólico Montes de Abella (15MW) por parte del gestor de la red de transporte; y,*

*2. En caso de que sea necesario tramitar dicha aceptabilidad, se indique la fecha que deberá tenerse en cuenta al analizar dicha solicitud a efectos de evaluar la capacidad existente en la red de transporte en dicho momento.”*

**I.3.-** Mediante escrito del Secretario del Consejo de la CNMC de 29 de marzo de 2022, se dio traslado del escrito de Norvento a UFD Distribución Electricidad, a fin de que realizase las alegaciones que estimara oportunas en relación con el mismo, teniendo en cuenta que la consulta presentada afectaba al cumplimiento de la resolución del procedimiento en que UFD Distribución Electricidad había sido interesado.

UFD Distribución Electricidad accedió el 29 de marzo de 2022 al contenido de la notificación remitida. El 25 de abril de 2022, se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de UFD Distribución Electricidad en el que esta empresa aclara que, *“Con la legislación aplicable en el momento del estudio, UFD realizaba los estudios de capacidad considerando que primero debía evaluarse la capacidad de acceso en la red de distribución antes de solicitar el informe de aceptabilidad, de forma que si del análisis resultara que no existía capacidad en la red de*

*distribución, como es el caso, ya no era preciso solicitar dicho informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte”, aunque, como señala, “La Resolución de 30 de noviembre de 2021 deja sin efecto la comunicación de denegación realizada por UFD de 3 de abril de 2020”. En cualquier caso, UFD Distribución Electricidad indica lo siguiente: “Respecto a la interpretación de la ejecución de la resolución citada, solicitada por NORVENTO en su escrito, respecto a la pertinencia o no de la obtención de informe de aceptabilidad favorable por parte del gestor de la red de transporte y a la fecha que deberá tenerse en cuenta a efectos de evaluar la capacidad existente en la red de transporte, UFD se adhiere al contenido de la resolución que adopte esta Comisión Nacional al efecto.”*

## **II. CONSIDERACIONES SOBRE LA ACLARACIÓN PLANTEADA AL RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN ADOPTADA**

El conflicto que fue planteado por Norvento tenía su causa (como pone de relieve el antecedente de hecho primero de la resolución aprobada el 30 de noviembre de 2021) en la comunicación recibida por esta empresa el 3 de abril de 2020 en la que UFD Distribución Electricidad deniega -por motivo de la falta de un punto de conexión con la capacidad necesaria- el acceso solicitado por Norvento para evacuar la energía de la instalación “Montes de Abella”, denegación que es completada posteriormente (mediante comunicación de 8 de junio de 2020) por medio de un informe justificativo emitido por la empresa distribuidora.

Esa denegación de 3 de abril de 2020 es anulada por la CNMC por medio de la resolución de 30 de noviembre de 2021, que procede a reconocer el acceso al considerar que *“no ha quedado justificada la denegación del acceso para la instalación promovida por NORVENTO”* (fundamento de derecho quinto de la resolución).

La resolución aprobada no valora la influencia del acceso en la red de transporte. Se limita a anular la denegación del acceso dada por UFD Distribución Electricidad (la cual, lógicamente, fue realizada en consideración a la situación de la red de distribución, que es la única perspectiva que el distribuidor puede considerar cuando evalúa el acceso), y a establecer que, por contraposición a la respuesta dada por el distribuidor, procede el reconocimiento del acceso.

En la medida en que el objeto del conflicto se constreñía a la cuestión de la corrección, o incorrección, de la denegación de la solicitud de acceso dada por UFD Distribución Electricidad desde la perspectiva de la red de distribución, el reconocimiento del derecho de acceso que la resolución de 30 de noviembre de 2021 dispone se ha de entender referido a esa perspectiva de la red de distribución que había sido evaluada por UFD Distribución Electricidad, y que motivaba el conflicto (por la discrepancia que Norvento tenía con la misma).

Ni en la resolución de 30 de noviembre de 2021 se alude a la perspectiva de la red de transporte, ni en el procedimiento correspondiente fue parte el gestor de dicha red, ni los sujetos que sí fueron interesados en el conflicto (Norvento y UFD Distribución Electricidad) realizaron valoración sobre ese aspecto de la evaluación del acceso desde la perspectiva del transporte. Como se ha dicho, ello se debe a que la controversia a resolver a través del procedimiento de conflicto no trataba de esa cuestión.

Ahora bien, cuando la resolución de 30 de noviembre de 2021 aprueba el reconocimiento del acceso (que, como se ha argumentado, se realiza desde esa perspectiva de la red de distribución), se encuentran vigentes el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, y las Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (aprobadas por resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC).

En el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, se establece lo siguiente: *“Se fija en 10 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de distribución, conforme a lo que se establece en el apartado 1 del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 1 MW. No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 5 MW (o mayor de 0,5 MW en los territorios no peninsulares)”*.

La instalación de que se trata (“Montes de Abella”, de 15 MW de potencia) supera los umbrales indicados. Procede, por tanto, la evaluación del acceso desde la perspectiva del transporte, sin que sea obstáculo para dicha evaluación el reconocimiento del derecho de acceso que la resolución de 30 de noviembre de 2021 acuerda desde la perspectiva de la red de distribución.

Dicha evaluación del acceso desde la perspectiva de la red de transporte habrá de realizarse conforme a los criterios contenidos en la normativa antes expuesta (Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, y Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución), que son los criterios que están vigentes cuando se solicita la aceptabilidad del acceso desde la perspectiva del transporte, y deberá efectuarse de acuerdo con la situación de la red de transporte existente en el momento de la evaluación.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes y fundamentos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## ACUERDA

**Único.-** Considerar que el reconocimiento del derecho de acceso que la resolución de 30 de noviembre de 2021 acuerda en favor de la instalación “Montes de Abella” (de titularidad de Norvento; S.L.U.), desde la perspectiva de la red de distribución, no es obstáculo para la evaluación del acceso desde la perspectiva de la red de transporte, que ha de hacerse conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los siguientes sujetos:

- Norvento, S.L.U.
- UFD Distribución Electricidad, S.A.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.